



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 627-2010-CALLAO

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número seiscientos veintisiete guión dos mil diez a mérito del recurso de apelación interpuesto por Marisol Noblejas Acosta contra la resolución número uno, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra la doctora Julia Changanquí Saldaña y doña Sarita León Suárez, en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal, respectivamente, del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao.

CONSIDERANDO:

Primero. Que de la queja interpuesta por la señora Marisol Noblejas Acosta se desprende que se atribuye a la doctora Julia Changanquí Saldaña y a Sarita León Suárez, Juez y Especialista Legal del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao, respectivamente, haber declarado no ha lugar la apertura de instrucción contra Rosalía del Pilar Sánchez Jara a pesar de existir un certificado médico legal donde se prueba que ella lesionó a la recurrente, a quien ha reconocido en su manifestación a nivel policial como quien la agredió físicamente, habiendo indicado al juzgado el veintisiete de julio de dos mil diez mediante escrito que existía un reconocimiento médico legal, el cual no ha sido valorado.

Segundo. Que la queja fue declarada improcedente por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número uno de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, por tratarse de un hecho de carácter jurisdiccional, indicándose que sobre el mismo corresponde hacer uso de los medios impugnatorios que la ley franquea.

Tercero. Que no encontrándose conforme con la resolución expedida, la recurrente interpone recurso de apelación en el que medularmente sostiene que el órgano de control no ha cumplido con actuar las pruebas de oficio destinadas al mejor esclarecimiento de los cargos atribuidos a las quejadas, lo que traería consigo que no se haya cumplido con las observancias del debido proceso tutelado en el ordenamiento procesal nacional.

Cuarto. Que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - QUEJA OCMA N° 627-2010-CALLAO

los procesos. El artículo dieciséis del mismo texto legal, concordado con el artículo ciento treinta y nueve, numeral segundo, de la Constitución Política del Estado, garantizan la independencia de la función jurisdiccional. El artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que *"El Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial u Oficina Desconcentradas de Control de la Magistratura en los asuntos de su competencia, declararan liminarmente la improcedencia de la queja, cuando de la calificación advierta lo siguiente: (...) Cuatro. Está dirigida a cuestionar decisiones jurisdiccionales (...)"*.

Quinto. Que de la evaluación de los actuados se desprende que a la fecha en que la juez quejada Julia Changanqui Saldaña calificó la denuncia policial remitida mediante Oficio número cuatrocientos treinta y siete guión diez guión DIRSEAER guión CPNP guión AIJCH guión SIDF, esto es el dos de julio de dos mil diez, no obraba aún en autos el certificado médico legal practicado a la quejosa, ni el oficio que lo disponía, recibiendo el mismo por el juzgado en fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, conforme se desprende del Oficio número quinientos veintiuno guión diez guión DIRSEAER guión CPNP guión AIJCH guión SIDF de folios treinta y ocho.

La propia recurrente al momento de rendir su declaración a nivel policial el dieciocho de junio de dos mil diez, obrante a folios treinta y cuatro, *"(...) manifestó no haber concurrido a un establecimiento de salud, porque al momento de la agresión física perdió todo su dinero en efectivo y no tenía para atenderse (...)"*, comunicando recién de la existencia del reconocimiento médico legal en fecha veintisiete de julio de dos mil diez mediante escrito, cuando la denuncia ya había sido calificada, con resultado negativo hacia sus intereses. En ese orden de ideas es evidente que la jueza quejada cuando calificó la denuncia lo hizo actuando con objetividad, en base a lo que tenía en ese momento en su poder, sin que hubiesen evidencias que se encontraba pendiente la remisión del certificado médico que llegó posteriormente, no advirtiéndose en su conducta irregularidad alguna.

Sexto. Que, asimismo, respecto a la obligatoriedad de la actuación de pruebas de oficio, cabe señalar que ésta no es pertinente en el presente caso por tratarse de una queja evidentemente jurisdiccional, por medio de la cual la señora Marisol Noblejas Acosta cuestiona la resolución número uno de fecha dos de julio de dos mil diez, expedida por la jueza Changanqui Saldaña, donde dispone no aperturar instrucción contra su supuesta agresora, lo que en el fondo mostraría su inconformidad con la mencionada resolución, toda vez que el principio de independencia del que gozan los jueces no permite que el órgano de control se convierta en una supra instancia jurisdiccional, y que tenga la facultad de revisar las resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso judicial, contraviniendo lo establecido en el numeral segundo del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - QUEJA OCMA N° 627-2010-CALLAO

artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, posición que también es compartida por el Tribunal Constitucional¹ quien ha señalado al respecto lo siguiente: "... por lo que dicho pronunciamiento constituye una decisión de carácter jurisdiccional, no pudiendo este Órgano de Control revisar ni investigar las decisiones jurisdiccionales ni puede ejercer influencia ni interferir en las decisiones jurisdiccionales, correspondiéndole al recurrente cuestionar dicha decisión mediante las vías idóneas, en razón a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional recogida en el numeral dos, del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo ciento cinco, inciso noveno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial". En ese sentido, es válido concluir que si la propia norma procesal a establecido los mecanismos necesarios para su reordenamiento (apelación en este caso), hace innecesaria la intervención del órgano de control como ente interventor para conocer un hecho que de por si tiene sus propios mecanismos de solución. Se advierte de autos que este derecho impugnatorio no ha sido utilizado por la recurrente conforme se desprende de las copias certificadas del Expediente número dos mil ciento cincuenta y cuatro guión dos mil diez obrante a folios veintinueve a ochenta y uno, dejando consentir la resolución que ahora cuestiona administrativamente.

Sétimo. Que, asimismo, no puede pasar desapercibido el hecho que todo este incidente se generara en mérito a que al parecer hubo: i) Retardo por parte del responsable de la División Médico Legal del Callao en la remisión del Certificado Médico Legal número cero cero ochenta y nueve trece guión L, de fecha diecinueve de junio de dos mil diez, practicado a doña Marisol Noblejas Acosta, a la Comisaría del Aeropuerto Jorge Chávez; ii) Así como por la indebida remisión de la denuncia al Juzgado de Paz Letrado por parte del Comisario de la A.I.J.CH. mediante Oficio número cuatrocientos treinta y siete guión diez guión DIRSEAER guión CPNP guión AIJCH guión SIDF, sin que previamente recabara el Certificado Médico Legal solicitado mediante Oficio número cuatrocientos treinta y dos, que permitiría sostener en su momento si los hechos materia de denuncia se trataba de una falta o un delito, y según ello proceder conforme a ley. Por lo que siendo así, corresponde poner en conocimiento de estos hechos a la Gerencia General de Potencial Humano del Ministerio Público, así como a la Oficina de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, a efecto que procedan conforme sus atribuciones.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor

¹ Exp. N° 5765-2007-PA/TC Fojas 7.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - QUEJA OCMA N° 627-2010-CALLAO

Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número uno de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resolvió declarar improcedente la queja interpuesta contra la doctora Julia Changanaqui Saldaña y Sarita León Suárez, en sus actuaciones como Juez y Especialista Legal, respectivamente, del Primer Juzgado de Paz Letrado del Callao; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Segundo.- Poner en conocimiento de la Gerencia General de Potencial Humano del Ministerio Público, así como de la Oficina de Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, los hechos descritos en el fundamento sétimo de la presente resolución, a efecto que procedan conforme sus atribuciones.

Regístrese comuníquese y cúmplase.

SS.





CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General